

dianete á que en nada se le perjudica, pues de no ejecutarse así se agravaba á sus herederos injustamente.

17. El cuarto caso es cuando el marido llevó al matrimonio segundo bienes suficientes, no solo para cubrir el haber de los hijos del primero que existe en su poder, y les corresponde así por sus legítimas maternas como por el derecho de reservacion, sino tambien algunos suyos propios, y durante el segundo les da el todo ó parte de lo que les toca por los títulos expresados, ó algo en cuenta de la paterna. En este caso se ha de distinguir: si les dió solamente el todo ó parte de lo materno, se puede girar la cuenta de dos modos. El primero es agregar numéricamente al caudal inventariado lo entregado á los hijos, y hecho todo un cuerpo, como si todo se hubiese hallado en su poder é inventariado, deducir de él la dote segunda, las deudas de este matrimonio, y su capital íntegro segun lo llevó; y lo que quede despues de hechas estas tres deducciones, será ganancia que se dividirá por mitad entre la viuda y los hijos, así de esta como de la primera, como herederos todos de su padre; pues de no incorporarse á lo inventariado lo donado á estos, y bajar enteramente su capital, como si nada se hubiera sacado de él, sería perjudicada la viuda en la mitad de su importe, y los hijos de la primera beneficiados indebidamente en ella. Y el segundo modo es no agregar lo entregado: considerar el capital como que está reducido á esto ménos ó que no lo llevó, y bajar solamente lo que quedó, hecha la entrega (al modo que cuando lleva deudas, y se pagan durante el matrimonio, como diré en el capítulo 7), y saldrá la misma cuenta y porcion de gananciales. Si les hubiere dado algo mas en cuenta de la legítima paterna, se puede hacer igualmente la cuenta de dos modos: el primero es agregar al caudal inventariado no solo lo que llevaron por su madre, sino lo que su padre le anticipó por su legítima paterna; y de lo que sume este total deducir la dote segunda, las deudas del segundo matrimonio, y el capital íntegro que el padre puso en la sociedad; y el residuo, hechas estas bajas, será la utilidad que se dividirá por mitad en la forma propuesta. Y el modo segundo es unir solamente al caudal inventariado lo que el padre anticipó á sus hijos en cuenta de su haber paterno; y de lo que importen estas dos partidas deducir la dote segunda, las deudas citadas, y lo que llevó como suyo propio sin responsabilidad al segundo matrimonio, separando lo que comprendia su capital perteneciente á sus hijos por su madre, como entregado ya, ó como si no lo hubiera incluido en él; y lo que resulte, hechos estos descuentos, será el mismo lucro que el de la cuenta girada del primer modo (*).

(*) Véase el cap. 8 de este título, donde se trata del modo de dividir los gananciales;

como tambien el modelo ó ejemplar segundado de particion que se halla al fin de este

CAPITULO V.

Deducion de los bienes parafernales ó extradotales.

- | | |
|--|--|
| <p>1 En segundo lugar deben deducirse del cuerpo del caudal inventariado los bienes que á mas de la dote llevó la muger al matrimonio. Doctrina que acerca de los bienes parafernales debe tener presente el contador.</p> <p>2 Habiendo el marido enagenado los bienes parafernales de su muger, con su consentimiento, si el precio de estos se empleó en satisfacer alguna deuda de la muger, no se sacará del cuerpo del caudal, ni de los gananciales, ni del haber propio del marido; pero si no se hubiese convertido dicho precio en utilidad de la muger, debe abonársele: ¿y de dónde se ha de deducir?</p> <p>3 Aclaracion de la doctrina del párrafo anterior.</p> <p>4 Si el marido hubiere vendido dichos bienes sin consentimiento de la muger por su justo precio, podrá esta repetirlos del comprador; y no queriendo molestarle, se sacará su total valor del cuerpo de la hacienda.</p> <p>5 Habiéndolos vendido en menor precio que el que valian, se ha de distinguir si hay ó no gananciales: y qué deberá hacerse en uno y otro caso?</p> | <p>6 No contentándose la muger con el precio en que su marido vendió sin permiso suyo los bienes parafernales, y queriendo el valor legítimo que estos tenían, ¿cómo deberá hacerse la deducion?</p> <p>7 Si la muger pide no solo el valor legítimo de sus bienes parafernales vendidos sin su consentimiento, sino tambien la mitad de frutos que desde la venta pudieron haber producido, deberá ser resarcida: ¿y en qué términos?</p> <p>8 Deducidos los bienes dotales y parafernales, se han de bajar del cuerpo del caudal los demas extradotales que acredite la muger haber heredado por testamento ó abintestato, ó recaído en ella por otro título lucrativo mientras estuvo casada.</p> <p>9 Si en las capitulaciones matrimoniales ó en la escritura de recepcion de la dote se obligare el marido á tener por aumento de esta dichos bienes hereditarios, se deberán bajar cuando los dotales y ántes de los parafernales.</p> <p>10 Los frutos de los bienes parafernales han de dividirse entre ambos consortes, por ser comunes á los dos.</p> |
|--|--|

1. **E**n segundo lugar deben deducirse del cuerpo del caudal inventariado los bienes que á mas de la dote llevó la muger al matrimonio, y se llaman *parafernales ó extradotales*. En el capítulo 6 título 2 libro 1, dije lo que eran bienes parafernales, el privilegio de tácita hipoteca que tiene la muger en los bienes del marido para su restitucion cuando se los entregó al marido; y tambien manifesté que no habiéndose verificado dicha entrega, no estaba este obligado á abonarla el valor de dichos bienes, aun cuando estos se hubiesen dete-

tratado, donde se formará la cuenta de los cuatro modos expresados para que el contador no se ofusque. Acerca de la dote

confesada, y de los efectos que produce esta confesion, véase lo que dije en el libro 1 tit. 2 cap. 5 §§ 32 y 33.

riorado ó consumido en la casa consintiéndolo la muger. Por lo que hace á la enagenacion de dichos bienes reservé esta cuestion para tratarla en este lugar, donde se explicará el modo de hacer la deducion del importe de ellos segun las diversas circunstancias de dicha enagenacion.

2. Primeramente debo sentar que no está prohibido al marido enagenar los bienes parafernales de su muger con su consentimiento, aunque no jure el contrato; y si ambos juntos los vendieron, y su precio se convirtió en satisfacer alguna deuda que la muger habia contraído ántes de casarse, no tiene derecho á pedirle, porque cedió en su utilidad, mediante á que si la hubiese tenido satisfecha al tiempo de casarse, esto ménos hubiera llevado al matrimonio; ni se sacará del cuerpo del caudal, ni de los gananciales, ni tampoco del haber propio del marido, y ántes bien si este la pagare con sus bienes, podrá recuperarla de los de su muger. Pero si el precio de los bienes parafernales no se convirtió en utilidad de la muger, se la ha de abonar enteramente, deduciéndose de los gananciales, si los hay, como fondo ó capital puesto en la sociedad; y no habiéndolos, del caudal de su marido, porque está obligado á la responsabilidad de ellos; y no se llama utilidad ni provecho suyo el haberse convertido en sus alimentos, porque el marido tiene obligacion de dárselos¹.

3. Podria decirse que la muger se perjudicó con el consentimiento que prestó, y que por lo mismo carece de accion para repetir su precio; pero tal consentimiento es para no poder pedir al comprador ni á su marido los mismos bienes que la vendió, no para privarse del derecho de repetir de este su valor, pues para esto es necesario nuevo y expreso consentimiento; y aun cuando le diera, no serviria, porque se estimaria donacion entre marido y muger, que está prohibida por derecho², y se confirma solamente con la muerte del donante.

4. Si el marido los vendió sin consentimiento de la muger por su justo precio, podrá esta sacarlos al comprador, porque no perdió su dominio, mediante que no se trasfiere á otro lo ageno sin la voluntad de su dueño³; y no queriendo molestar al comprador, sacará su total valor del cuerpo de la hacienda, como fondo puesto en la sociedad, y el contador le deberá bajar de él sin reparo, pues en caso que la muger repitiese contra el comprador, podria este repetir contra el caudal inventariado.

5. Habiéndolos vendido el marido en menor precio que el que valian, se ha de distinguir si hay ó no gananciales: si no los hay, ó aunque los haya, si la muger ó sus herederos los renuncian, es indu-

¹ L. 3 tit. 11 lib. 10 N. R.

² L. 4 tit. 11 part. 4. Ayor. part. 4 cap. 8

ns. 2 y 3.

³ Regla 13 tit. 33 part. 7.

dable que tiene derecho para repetirlos de su marido¹, y no devolviéndoselos este, le exigirá su verdadero valor; pues por haberse excedido en venderlos sin su permiso, es responsable al reintegro de su justa estimacion sin el menor desfalco; y si hay gananciales, y los acepta la muger, puede pedir tambien el verdadero valor de sus bienes parafernales vendidos sin su beneplácito; pues aunque el dinero de lo vendido haya contribuido á multiplicar los gananciales, y la muger lleve la mitad del incremento, lleva igualmente su marido la otra mitad; y á no haberse bendido se hubiera aumentado mas el caudal, pues cuanto mayor es el fondo de la sociedad, mas puede lucrarse: fuera de que pudo haberse perdido el dinero, con lo cual se hubiera causado mayor perjuicio á la muger; y no se compensa el daño ó culpa cometida en una cosa ó negocio, con el lucro adquirido en otro por alguno de los socios².

6. No contentándose la muger con el precio en que su marido vendió sin su permiso los bienes parafernales, y ántes bien queriendo el valor legítimo que tenían, se deducirá el de la venta del cuerpo del caudal, como incluso en la misma hacienda y fondo de la sociedad, y el mayor valor que el marido dejó de percibir y perdió por su culpa, le pagará, bajándose á este efecto de su haber privativo como deuda contra él, y no de los gananciales, porque de bajarse de estos se le pagaria con lo suyo propio la mitad, en lo que se le perjudicaba indebidamente.

7. Y si la muger pide no solo el valor legítimo de sus bienes parafernales vendidos sin su consentimiento, sino tambien la mitad de frutos que desde la venta celebrada por su marido pudieron haber producido segun la estimacion regular, será oida, y el marido tendrá que resarcirle todos los daños é intereses por haberlos enagenado contra su voluntad, al modo que el socio lo está á los que por su culpa ocasiona á la sociedad; pues el que tiene obligacion de hacer ó no hacer alguna cosa, si procede contra su obligacion debe pagar el daño é interes, y el marido está obligado á conservar en vez de enagenar los bienes parafernales que su muger lleva y le entrega; por lo que si no lo hiciera, deberá satisfacer el perjuicio que se le cause, entrando los frutos que, á no haberlos enagenado, hubiera percibido; bien que si el marido prueba que con el precio de los bienes parafernales de su muger lucró tanto como podian haber producido de frutos, y le podia tocar de estos, no habrá lugar á la pretension de ella en esta parte.

8. Deducidos los bienes dotales de la muger, y los parafernales que llevó cuando se casó y retuvo ó entregó á su marido, se han de

¹ LL. 17 y fin. tit. 11 part. 4.

² L. 13 tit. 10 part. 5 verb. *E si alguna pérdida.*

bajar del cuerpo del caudal los demas parafernales ó extradotales que acredite haber heredado por testamento ó abintestato de sus ascendientes, ó de algun pariente ó extraño, ó recaído en ella por otro título lucrativo, mientras estuvo casada, y no por razon de la sociedad conyugal, si los entregó á su marido, como debe hacerlo, no habiéndose pactado lo contrario en los contratos nupciales¹, porque se contemplan y deben tenerse tambien por parafernales, mediante no ser del caso el que los lleve al matrimonio cuando le contrae ó despues, una vez que entraron en poder de su marido, y á que no son de los que el derecho llama gananciales, ni por consiguiente de los que se comunican entre los dos, como estos, sino propios y privativos de la muger en quien recayeron: en cuya atencion si existen, se le aplicarán por el valor que se les dé, y su deterioro en dinero, y no en otros equivalentes por su defecto; y no existiendo, se sacará la estimacion que tenian al tiempo de recaer en ella, si se los entregó á su marido; y aunque consistan en número, peso ó medida, no tendrá derecho á pedir igual cantidad de cada especie, porque este privilegio se concede únicamente á la dote, y cesando la causa dotal, milita la misma razon en la muger que en el marido para la exaccion de lo que puso por fondo en la sociedad conyugal.

9. La deducccion de los bienes hereditarios en los términos expresados se debe practicar en mi dictámen cuando al tiempo de casarse nada se estipuló acerca de ellos; pero si en las capitulaciones matrimoniales ó en la escritura de recepcion de la dote se obligare el marido á tener por aumento de esta dichos bienes, y á restituirlos en igual conformidad que los dotales para que gocen del privilegio de ellos, puesto que se contempla serlo, aunque se reciban posteriormente, se deberán bajar cuando los dotales, y ántes que los parafernales; en cuyo caso no podrá la muger administrarlos, porque está obligado su marido á su responsabilidad. Y si no solo no hay gananciales sino que falta caudal para completar todo lo que ambos cónyuges llevaron al matrimonio y heredaron durante este, debe perder el marido y suplir del suyo lo que falte para cubrir lo que recibió de su muger; porque entra en su poder, lo administra todo, se le transfiere regularmente su dominio, y tiene que responder de ello.

10. En el capítulo 3.º título 2.º libro 1.º, se dijo que durante el matrimonio pertenecen al marido los frutos de la dote de su muger, sea ó no estimada, concurriendo las tres circunstancias que allí se expresan. Mas no parece que debe esto regir en cuanto á los frutos

¹ Para que la muger pueda administrar por sí misma los bienes parafernales sin permiso de su marido, es indispensable que se hubiese pactado así ántes de celebrarse el

casamiento, puesto que según la ley 55 de Toro, la muger no puede, durante el matrimonio, contraer ni quasi contraer sin licencia de su marido. *Febrero reformado.*

de los bienes parafernales, porque si se retiene estos la muger, deberán corresponderla aquellos, y no al marido: lo primero, porque las leyes que allí se citaron conceden solamente á este los frutos de la dote, y así en perjuicio de la muger no deben ampliarse á otros: lo segundo, por que como accesorio siguen lo principal; y lo tercero, porque en la dote únicamente hay un título oneroso, mediante el cual lucra el marido sus frutos por remuneracion y recompensa de las cargas matrimoniales que sostiene¹. Sin embargo de esto, entregue ó no la muger á su marido los bienes parafernales, se dividirán entre ambos sus frutos², pues son comunes á los dos, como lo prueban las leyes 3 y 5 tít. 4 lib. 10 Nov. Rec., que hablan absoluta é indistintamente³.

¹ Gom. en la ley 50 de Toro n. 33.

² LL. 3 tít. 3 lib. 3 del Fuero real, y 3 tít. 4 lib. 10 N. R.

³ „Muger que el marido (dice la ley 4 del mismo título) haya mas que la muger, ó la muger mas que el marido, quier en heredad, quier en muebles, los frutos sean comunes de ambos á dos, y la heredad y las otras cosas de vicenon los frutos, háyalos el marido ó la muger

cuyos ántes eran, ó sus herederos.” „Pero que los frutos y rentas de ellos y de todos otros cualesquier officios (se lee en la ley 5), aunque sean de los que el derecho hubo por castreñenses, y los otros bienes que fueron ganados ó mejorados durante el matrimonio, y los frutos y rentas de los tales bienes castreñenses, y officios y denadios, que ambos los hayan de consuno.”

CAPITULO VI.

Deducccion del capital que el marido llevó al matrimonio, y de los bienes que durante este heredó ó le donaron.

- 1 Deducidos del cuerpo del caudal inventariado los bienes dotales, parafernales y hereditarios de la muger, se han de bajar, en caso de haber utilidades que partir, los que el marido acredite haber llevado al matrimonio.
- 2 Aunque al parecer haya gananciales porque resulten muchos bienes comprados ó adquiridos, si aparecen tantas deudas que excedan á su total importe, se deben deducir primero que el capital del marido, y el residuo será lo que este perciba por su capital.
- 3 Si las deudas consumieren el capital y gananciales, no se prorratearán entre el marido y la muger.
- 4 Habiendo gananciales que partir,

aunque los bienes que llevaron los consortes al matrimonio hayan perecido, y todos sean ganados en él, se ha de deducir primero el importe de los capitales de ambos y el de las deudas.

- 5 Si el marido hubiese llevado al matrimonio ó heredado despues algunos bienes que consistan en número, peso y medida, los cuales se consumieron, y no hubiese gananciales, los perderá; al contrario habiendo gananciales, sacará el valor de dichos bienes como fondo puesto en la sociedad.
- 6 ¿Si deberá deducirse el valor del ganado productivo que llevó el marido, y que despues se vendió ó murió?

*

1. Separados y deducidos del cuerpo del caudal inventariado los bienes dotales, parafernales y hereditarios, que la muger haga constar haber llevado al matrimonio, ó su importe si no existen, se han de bajar, en caso de haber utilidades que partir, los que el marido acredite igualmente haber llevado cuando le contrajo, y recaído en él por herencia ú otro título lucrativo mientras estuvo casado; porque como fondo ó capital puesto en la sociedad, se debe segregar ántes que se proceda á la division de los gananciales, segun ya se ha sentado. Lo mismo se ha de observar aun cuando no haya gananciales, si tampoco hay deudas contra el caudal, ó este alcanza para su satisfaccion, y para la de la dote y capital aun cuando los haya. Y si el marido hubiere llevado á su matrimonio algun caudal ageno por habérsele constituido pagador de deudas, ó para reintegrar á otro, y no las pagó mientras estuvo casado, se ha de estimar por caudal como suyo, para el efecto de deducirlo ántes que los gananciales, porque entró en la sociedad conyugal, y el que sea ó no suyo no es del caso (*).

2. Aunque al parecer haya gananciales porque resulten muchos bienes comprados ó adquiridos por ambos cónyuges durante su matrimonio, si se descubren tantas deudas que exceden á su total importe, se deben deducir primero que el capital del marido (siendo contraídas durante la sociedad conyugal), y el residuo será lo que este perciba por parte de su capital; pues regularmente hablando, debe satisfacerlas y no su muger, sin embargo de que con él se haya obligado á su satisfaccion; porque su obligacion es subsidiaria en defecto de bienes de su marido, y esto en cuanto se la siga utilidad solamente, ó por pechos y derechos reales¹. Y si las deudas igualan solamente los gananciales, nada de estos habra que repartir entre los cónyuges, y así no sacará cada uno mas que el importe de lo que llevó á la sociedad conyugal.

3. Si las deudas consumieron el capital y gananciales, no se proratearán entre el marido y su muger, porque aquel no entrega á esta sus bienes, ni ella los administra, ni se obliga á su restitution, como él á la de los dotales, ni se la transfiere su dominio, como al marido el de los de ella; por lo que este será quien lo pague todo, aunque nada le quede².

4. Habiendo gananciales que partir, aunque los bienes que lle-

(*) Los bienes que el marido y la muger acreditaron haber puesto en la sociedad conyugal deben deducirse, sean ó no enteramente suyos; pues una vez que entran en el fondo de ella, deben sacarse al tiempo de su disolucion ántes de todo, aunque sean age-

nos, para que se los pague á sus dueños el que los llevó.

1 L. 61 de Toro.

2 Ayor. *De partit.* part. 1 cap. 7 ns. 7, 8 y 39.

varon al matrimonio hayan perecido, y todos los que existen sean ganados en él, se ha de deducir el importe de los capitales de ambos, y deudas, pues no es del caso el que existan los mismos bienes, ú otros en su lugar, sino que el total valor de los existentes cubra ó supere el importe de los llevados á la sociedad conyugal y deudas de ella; bien que en este caso de haber gananciales, lo mismo es deducir el capital ántes ó despues de las deudas, pues sale la propia cuenta.

5. Llevando el marido al matrimonio, ó heredando despues de casado bienes que consisten en número, peso, ó medida; si se consumieren, y no hay gananciales, los perderá, y no podrá pretender otra tanta cantidad en especie, ni su estimacion, como su muger por los suyos; ya porque ninguna ley la obliga á tal responsabilidad, y ya porque de los bienes de estas clases que la muger lleva, pasa el señorío al marido, el cual los administra y hace suyos; por lo que el riesgo, pérdida ó aumento que tengan cede en su beneficio ó detrimento; y así está obligado á restituir otra tanta cantidad de cada especie como recibió, ó su importe; pero la muger nunca se hace dueña ni administradora de los de su marido¹. Al contrario si hubiere gananciales, sacará el marido el valor ó estimacion que tenian dichos bienes, cuando los llevó, como fondo que puso en la sociedad, cuyo importe se ha de bajar y sacar primero (aunque ningunos gananciales queden que partir), y no otros tantos en número de cada especie²: lo primero, porque su valor es lo que realmente puso por fondo, del cual no se transfirió á la muger el dominio: lo segundo, porque si cada especie valia mas entónces, quedaria perjudicado, utilizándose la muger del exceso con detrimento suyo; y si valia ménos, lo quedaba ésta; por lo que dándole la estimacion que tenian, en la que pudiera haberlos vendido entónces, y de que se utilizó la sociedad, á ninguno de los dos se hace agravio: y lo tercero, porque aun cuando la muger se obligase á restituirle la misma cantidad de cada especie, en el caso de perecer esta, lo estaria solamente á la estimacion que tuviese al tiempo que se consumió ó pereció.³

6. Si el marido hubiese llevado al matrimonio ganado productivo sin apreciar, que se murió, y hay gananciales, sacará el valor que tenia al tiempo de su muerte, al modo que la muger por igual razon; pues primero se ha de separar el fondo puesto en la socie-

1 L. *Pignus*, Cod. *De pignoratit. action.* y ley *Plerumquæ*, ff *De jure dot.* Ayor. dicho cap. 7 n. 11. *Guerreir De inventar.* lib.

3 cap. 12 n. 132.

2 Arg. leg. *Si tibi*. ff *De usufruct. earum rerum quæ usu consumuntur.* y ley *Res in*

dotem, ff. *De jure dot.* Ayor part. 1 cap. 7 n. 12 al principio.

3 L. *In re furtiva*, ff. *De condition. furtiv.* Ayor. dicho n. 12 vers. *Ratio diversitatis* hasta el fin.

dad, que dividir las utilidades de ella. Lo propio se practicará por la misma razón, si voluntariamente lo vendió; pues de haberlo vendido debe quejarse de sí, y no de su muger¹. Pero si la venta fué necesaria, v. gr. á fin de satisfacer el débito contraído durante el matrimonio, ó para otra urgencia indispensable, y se celebró en bajo precio, podrá deducir y exigir todo lo que valia el ganado al tiempo del contrato.

¹ Ayor. part. 3 q. 30 n. 108 al principio.

CAPITULO VII.

Deducion de las deudas: ¿Cuáles habrán de bajarse del caudal inventariado? ¿De dónde se deducirán los derechos de inventario y particion, y si al heredero que defendió la herencia ó mejoró los bienes de ella, habrán de pagarse las expensas que hizo?

- 1 Las deudas legítimas y verdaderas, contraídas durante el matrimonio por razón de la sociedad conyugal, han de pagarse de los gananciales.
- 2 Declarando el testador en su testamento estar debiendo á algun sujeto alguna cantidad, si por otro medio legal consta la deuda, deberá deducirse del cuerpo de bienes; pero no constando así, ¿qué deberá hacerse?
- 3 Entre las deudas que deben bajarse del caudal comun se cuentan los salarios de los criados.
- 4 Se han de bajar igualmente del cuerpo del caudal los gastos útiles y necesarios que hizo alguno de los herederos en reparar y mejorar los bienes comunes de la herencia.
- 5 ¿Si habrán de pagarse al heredero que posee la herencia (estando los demas ausentes) los gastos que hiciere en defenderla cuando otro pretenda quitársela?
- 6 Si el heredero presente, que no posee la herencia, la pide toda para sí, creyendo que no hubiese otro heredero, y despues pareciere este, le aprovechará la sentencia favorable dada á favor del otro pa-

ra percibir la parte que le correspondia.

7 No se deben bajar del caudal comun las deudas, cargas y responsabilidades que hubiere contraído cualquiera de los dos consortes ántes de casarse, ó que estaban impuestas contra sus fincas; y en caso de hallarse alguna de las de la herencia gravada con censo enfiteutico perpetuo, ¿qué deberá deducirse?

8 y 9 Modo de deducir las deudas que tenga contra sí cada consorte.

10 y 11 ¿De dónde habrá de rebajarse lo que la muger ó el marido hayan gastado respectivamente en mantener á sus padres pobres?

12 y 13 ¿De dónde se han de deducir y cómo habrán de satisfacerse los gastos de inventario, particion y demas, hasta que á cada partícipe se entregue el testimonio de su haber ó adjudicacion?

14 ¿Quién habrá de satisfacer los derechos de discernimiento de tutela, curaduría, defensoría, asistencia y trabajo de algun heredero menor, loco ó fatuo, ó del defensor del ausente?

1. **D**educidos del caudal inventariado los bienes efectivos que los consortes llevaron al matrimonio al tiempo de contraerlo ó despues, ó bien el importe de ellos, se deben bajar las deudas legítimas y verdaderas que esten sin satisfacer, y que el marido solo, ó su muger con permiso de él, ó ambos juntos, contrajeron por razón de la sociedad conyugal, mientras estuvieron casados solamente, las cuales han de pagarse de los gananciales que haya. Así lo dispone la ley 14 título 20 libro 3 del Fuero Real, que está en uso, y dice: „Todo deudo que marido é muger ficiere en uno, páguenlo otrosí en uno.” Y la 207 del Estilo, cuyas son estas palabras: „Todo el deudo que el marido y la muger ficiere en uno, páguenlo otrosí en uno. Y es á saber: que el deudo que hace el marido, maguer la muger no lo otorgue, ni sea en la carta del deudo, tenida es á la meitad de la deuda.” Por deudas no solo se entienden las que provienen de préstamo, arrendamiento, fianza, depósito, compañía, venta ú otro contrato semejante, sino tambien los censos, cargas y responsabilidades á que estan afectos é hipotecados los bienes raices de ambos cónyuges; pues solo lo liquido, como efectivo, es lo partible, y lo que se llama herencia. Y si habiéndolas contraído marido y muger *in solidum*, demadaren á esta por el todo sus acreedores, debe pagarlas enteramente en cuanto alcancen los gananciales, como lo ordena dicha ley 207 del Estilo.

2. Declarando el testador en su testamento estar debiendo á algun sujeto cierta cantidad, y mandando que sus herederos se la paguen, si por otro medio legal consta la deuda, debe deducirse del cuerpo de bienes, como verdadera¹, ya sean legítimos ó extraños sus herederos; pero no constando, se distingue: si estos son extraños, se bajará del cuerpo de sus bienes privativos, no mandando aquel lo contrario, ya sea cierta ó incierta, y la acredite ó no por otro medio: porque á ninguno se debe legítima, y así deben contentarse con lo que les deje, sin inspeccionar la certidumbre ó incertidumbre de ella; pero si son legítimos, se deducirá del quinto ó tercio, segun sean, aunque el testador la jure, porque su mera confesion, aunque sea jurada, no les perjudica, y así se estima como legado, el cual se debe deducir de ellos en cuanto quepa².

3. Entre las deudas que se deben bajar del caudal comun se cuentan los salarios de los criados: por lo que si un hijo ó hijastro, en el tiempo y caso que se le debia dar salario, sirvió á su madre ó padrastro, excusándole un criado, y mientras vivieron estos no

¹ Se entiende si fué contraída durante el matrimonio por razón de la sociedad conyugal; pues si era deuda que el marido con-

trajo ántes de casarse, deberá deducirse de sus bienes propios, como se dirá despues.

² Ayor. De partil. part. 2 q. 37 n. 36.